



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 14 de mayo de 2024
(OR. en)

9925/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0187(CNS)**

**FISC 115
ECOFIN 577**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. prec.: 9786/24

Asunto: Directiva del Consejo relativa a una mitigación más rápida y más segura de las retenciones en origen practicadas en exceso
- Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general sobre el proyecto de Directiva alcanzada por el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros en su sesión del 14 de mayo de 2024.

PROYECTO DE
DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a una mitigación más rápida y más segura de las retenciones en origen practicadas en exceso

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

- (1) Garantizar una fiscalidad justa en el mercado interior y el buen funcionamiento de la unión de los mercados de capitales (UMC) figuran entre las prioridades políticas fundamentales de la Unión Europea (UE). En este contexto, es fundamental eliminar los obstáculos a la inversión transfronteriza, al tiempo que se lucha contra el fraude y el abuso fiscales. Tales obstáculos se dan, por ejemplo, en aquellos casos en los que existen procedimientos ineficientes y desproporcionadamente onerosos para mitigar las retenciones en origen practicadas en exceso sobre dividendos o intereses pagados a inversores no residentes por acciones o bonos cotizados. Además, en algunos casos, la situación actual ha demostrado ser inadecuada para prevenir los riesgos recurrentes de fraude, evasión y elusión fiscales, como demuestran los escándalos «cum-ex» y «cum-cum». Por ello, la presente Directiva tiene por objeto aumentar la eficacia de los procedimientos de retención en origen, reforzándolos al mismo tiempo contra el riesgo de fraude y abuso fiscal.

¹ DO C, , p. .

² DO C, , p. .

- (2) Con el fin de reforzar la capacidad de los Estados miembros para prevenir y combatir posibles fraudes o abusos fiscales, que actualmente se ve obstaculizada por la falta general de información fiable y oportuna sobre los inversores, es necesario ofrecer la posibilidad de un marco común para la mitigación de las retenciones en origen practicadas en exceso sobre las inversiones transfronterizas en valores que sea resistente al riesgo de fraude o abuso fiscal. Este marco debería conducir a la convergencia de los diversos procedimientos de mitigación aplicados en los Estados miembros, garantizando al mismo tiempo la transparencia y la seguridad respecto de la identidad de los inversores en beneficio de los emisores de valores, los retenedores, los intermediarios financieros y los Estados miembros, según el caso. A tal efecto, el marco debe basarse en procedimientos automatizados, como la digitalización del certificado de residencia fiscal (en cuanto a procedimiento y formato). Dicho marco también debe ser lo suficientemente flexible como para tener debidamente en cuenta los diversos sistemas aplicables en los distintos Estados miembros y proporcionar al mismo tiempo herramientas adecuadas contra las prácticas abusivas para mitigar los riesgos de fraude, evasión y elusión fiscales. A este respecto, es necesario tomar en consideración las diferentes posiciones de las autoridades tributarias según el sistema de mitigación vigente. En el sistema de mitigación en origen, las autoridades tributarias pueden obtener, una vez aplicada la mitigación, información pertinente de los inversores y de la cadena de pago. Por el contrario, cuando se aplica un sistema de devolución, es fundamental que las autoridades tributarias obtengan, antes de aplicar la mitigación, información suficiente para valorar si procede conceder la mitigación. En ambos sistemas de mitigación se establecen normas sobre la responsabilidad del intermediario financiero en caso de devolución indebida. La presente Directiva no restringe la capacidad de los Estados miembros para regular los medios por los que los intermediarios financieros certificados recuperan cualquier gasto de adaptación a las obligaciones que establece o relativo al cumplimiento de estas.

(2 bis) Teniendo en cuenta estas diferencias y también el principio de proporcionalidad, las disposiciones de la presente Directiva relativas a los registros nacionales de intermediarios financieros certificados y las obligaciones de comunicación de información no deben ser vinculantes para aquellos Estados miembros que dispongan de un sistema integral de mitigación en origen y de un índice de capitalización bursátil, tal como se define en la presente Directiva, que sea inferior a un determinado umbral. Debe considerarse que se ha alcanzado el objetivo de promover sistemas eficientes y sólidos para la mitigación de las retenciones en origen practicadas en exceso en todo el mercado único cuando los Estados miembros que mantienen su sistema nacional de mitigación cumplen estos dos criterios tal como se definen en la presente Directiva. En primer lugar, el criterio de capitalización bursátil guarda correlación con el tamaño de la economía y la posible escala de los pagos de dividendos. Una baja capitalización bursátil conlleva un bajo nivel de reparto de dividendos y, por consiguiente, un menor riesgo de abuso fiscal. Cuando un Estado miembro alcance o supere el índice de capitalización bursátil durante un determinado período de tiempo, se deben aplicar irrevocablemente las normas comunes de la presente Directiva. En segundo lugar, los sistemas integrales de mitigación en origen que permiten la aplicación del tipo impositivo adecuado en el momento del pago de manera sencilla y eficiente deben considerarse equivalentes al sistema de mitigación en origen establecido en la presente Directiva. Conjuntamente, estos criterios pueden asegurar que los inversores de todo el mercado único tengan acceso efectivo a procedimientos eficientes para la mitigación de la retención en origen practicada en exceso en todos los Estados miembros. En el caso de aquellos Estados miembros cuyo mercado de valores sea relativamente pequeño y que dispongan de un sistema nacional suficientemente eficiente, no se consideraría proporcionado realizar modificaciones de dichos sistemas. Además, dado que las normas comunes de la presente Directiva abarcarían prácticamente la totalidad del mercado único, se lograría una convergencia adecuada.

(2 *ter*) La presente Directiva armoniza el acceso a los sistemas de mitigación para inversores en todos los Estados miembros mediante la regulación del sistema de mitigación en origen y del sistema de devolución rápida, dejando aún a los Estados miembros la posibilidad de mantener su regulación nacional de los sistemas de mitigación en origen, con determinadas condiciones y teniendo en cuenta las diferencias de desarrollo de las economías de los Estados miembros, garantizando al mismo tiempo el acceso a los sistemas de mitigación en los Estados miembros. En cualquier caso, en función de los criterios de evaluación del riesgo, los Estados miembros afectados que consideren oportuno, por ejemplo, reforzar los instrumentos de lucha contra el fraude y los abusos fiscales, pueden aplicar los instrumentos previstos en la presente Directiva.

(2 *quater*) Para que el sistema nacional de mitigación en origen se considere integral, debe contener una serie de características clave específicas, que se establecen en la presente Directiva. Ofrece un amplio acceso a una persona física o entidad que tenga derecho a dicha mitigación. El sistema nacional ofrece la mitigación si el contribuyente tiene derecho a ello, salvo si no se comunica la información requerida que determine el Estado miembro. En principio, la información requerida no puede comprender más datos que los contemplados en los artículos 11, 12 o 13 *bis*. El sistema nacional proporciona acceso a inversiones tanto directas como indirectas y no debe tener más barreras a la entrada que las previstas en el artículo 10, apartado 2. Así pues, el sistema nacional no solo debe ofrecer la posibilidad legal de la mitigación, sino que esta también debe concederse *de facto*, cuando el contribuyente tenga derecho a ella. El sistema nacional no debe imponer obligaciones adicionales, como un sistema paralelo de comunicación de información. El Estado miembro debe establecer normas sobre la responsabilidad por la pérdida de ingresos procedentes de retenciones en origen y sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales relativas a dicho sistema de mitigación en origen. Por lo que se refiere a la condición del índice de capitalización bursátil, la Autoridad Europea de Valores y Mercados debe facilitar los datos requeridos de conformidad con las normas técnicas de regulación. Cuando un Estado miembro no cumpla o deje de cumplir al menos una de las dos condiciones anteriormente indicadas (relativas a un sistema integral de mitigación en origen y al umbral del índice de capitalización bursátil), deberá incorporar a su legislación nacional todas las disposiciones de la presente Directiva.

- (3) Para garantizar un enfoque proporcionado, la presente Directiva debe tratar los procedimientos para mitigar las retenciones en origen practicadas en exceso solo en aquellos Estados miembros que aplican la retención en origen sobre dividendos en efectivo o en acciones con diferentes tipos impositivos en función de la residencia fiscal del inversor específico. En tales casos, los Estados miembros deben conceder una mitigación cuando se haya aplicado un tipo más elevado en una situación a la que se debiera aplicar un tipo inferior. Los Estados miembros deben tener también la oportunidad de aplicar procedimientos similares en relación con los pagos de intereses a no residentes sobre bonos cotizados, a fin de mejorar la eficiencia del procedimiento de mitigación pertinente y garantizar un mayor nivel de cumplimiento por parte de los contribuyentes. Los Estados miembros que no necesitan procedimientos de mitigación en relación con las retenciones en origen practicadas en exceso sobre los dividendos y los intereses, según el caso, no se ven afectados por los procedimientos a que se refiere la presente Directiva. Cuando sea necesaria una mitigación de las retenciones en origen practicadas en exceso, y para garantizar un acceso común a la mitigación de las retenciones en origen practicadas en exceso, la presente Directiva debe regular un sistema común de mitigación en origen y un sistema de devolución rápida que deberán aplicar los Estados miembros.
- (4) Dado que los inversores pueden estar situados en cualquier Estado miembro, las normas relativas a un certificado digital de residencia fiscal (CDRF) común deben aplicarse en todos los Estados miembros. Para garantizar que todos los contribuyentes de la UE tengan acceso a una prueba común, adecuada y eficaz de su residencia a efectos fiscales, los Estados miembros deben utilizar procedimientos automatizados para la expedición de certificados de residencia fiscal a efectos de la aplicación de un sistema de mitigación en origen, un sistema integral de mitigación en origen, un sistema de devolución rápida o un sistema de devolución ordinaria con el fin de obtener la mitigación de la retención en origen practicada en exceso sobre los dividendos pagados por acciones cotizadas o los intereses pagados por bonos cotizados, si procede. Además, los CDRF deben expedirse en un mismo formulario digital reconocible y aceptable y con el mismo contenido.

En aras de una mayor eficacia, el certificado debe cubrir como máximo el año natural o el ejercicio (como un ejercicio a caballo entre dos años naturales o un ejercicio de duración superior a un año natural) para el que se haya expedido y seguir siendo válido para certificar la residencia durante ese período cubierto. Los Estados miembros emisores deben poder anular total o parcialmente un CDRF si las autoridades tributarias tienen pruebas de que el contribuyente no es residente en el Estado miembro emisor durante la totalidad o parte del período cubierto. Con objeto de permitir una identificación eficiente de las entidades de la UE, el certificado debe incluir el número de identificación fiscal o, en su defecto (cuando el Estado miembro de que se trate no expida dicho número a los contribuyentes), un equivalente funcional a efectos fiscales y, cuando la autoridad expedidora del certificado posea estos datos, el identificador único europeo (EUID, por sus siglas en inglés) o el identificador de entidad jurídica (LEI, por sus siglas en inglés) o cualquier número de registro de entidad jurídica que sea válido para todo el período cubierto. Además, en caso de que no exista número de identificación fiscal para personas físicas porque el Estado miembro de residencia no expida dicho número a los contribuyentes, también está previsto el uso de un equivalente funcional a efectos fiscales. Los identificadores utilizados deben ser válidos durante todo el período cubierto. El CDRF contendrá una referencia al convenio de doble imposición, por el que un contribuyente solicita ser considerado residente a efectos fiscales, cuando proceda. Cuando se solicite la mitigación de la retención en origen con arreglo a lo dispuesto en un convenio de doble imposición, para que el Estado miembro de origen reconozca el CDRF como prueba válida de la residencia, es fundamental que en el CDRF se mencione el convenio de doble imposición aplicable. La autoridad expedidora podrá optar por mencionar más de un convenio de doble imposición aplicable en un certificado determinado. Aunque se destina principalmente a la aplicación de los procedimientos de retención en origen, el CDRF también puede tener un ámbito de aplicación más amplio y servir de prueba de la residencia fiscal más allá de los procedimientos de retención en origen. A efectos de los procedimientos de mitigación de la retención en origen, el CDRF no puede incluir información adicional. Está previsto que el CDRF se expida una vez durante el año natural o una vez durante el ejercicio, aun cuando el mismo contribuyente invierta en múltiples ocasiones en el mismo Estado miembro de origen, siempre que su residencia fiscal siga siendo la misma.

- (5) Para cumplir el objetivo de una mitigación más eficiente de la retención en origen practicada en exceso, deben aplicarse en toda la Unión unos procedimientos comunes que permitan obtener rápidamente información clara y segura sobre la identidad del inversor, especialmente en el caso de las grandes bases de inversores, esto es, en relación con la inversión en valores cotizados, cuando resulte complicado determinar la identidad de cada uno de los inversores. Estos procedimientos también deben permitir, en una segunda fase, la aplicación del tipo impositivo adecuado en el momento del pago (mitigación en origen) o la devolución rápida de cualquier exceso de impuestos que se haya pagado. Dado que las inversiones transfronterizas suelen implicar una cadena de pagos de intermediarios financieros, los procedimientos pertinentes deben permitir igualmente el seguimiento y la identificación de la cadena de intermediarios y, en consecuencia, del flujo de ingresos desde el emisor del valor hasta el titular formal e información sobre el inversor subyacente. Los tipos más comunes de acuerdos de inversión suelen implicar a un banco depositario u otra entidad de inversión (como una agencia de valores y bolsa) que posea los valores, en su nombre, por cuenta del inversor subyacente. En estos tipos de acuerdos, sería el inversor subyacente el que se consideraría el titular formal en relación con los valores. Por consiguiente, los Estados miembros que aplican la retención en origen sobre los ingresos procedentes de valores y conceden una mitigación por impuestos en exceso, y que no dispongan de un sistema integral de mitigación en origen, o cuyo índice de capitalización bursátil sea igual o superior al umbral establecido en la presente Directiva, deben establecer y mantener un registro nacional de los intermediarios financieros que desempeñan un papel importante en la cadena de pago. Una vez registrados dichos intermediarios financieros, debe exigírseles que comuniquen la información de que dispongan sobre los pagos de dividendos o intereses, si procede, que gestionan. La información requerida debe limitarse a aquella que sea crucial para reconstruir la cadena de pago y, por tanto, útil para prevenir los riesgos de fraude o abuso, en la medida en que dicha información esté a disposición del intermediario que comunica la información. Los Estados miembros que apliquen una retención en origen sobre los intereses utilizando distintos tipos y que necesiten recurrir a procedimientos similares de mitigación, o que dispongan de un sistema integral de mitigación en origen para los pagos de dividendos y tengan un índice de capitalización bursátil inferior al umbral establecido en la presente Directiva, también pueden considerar la posibilidad de utilizar el registro nacional establecido, según el caso.

- (6) Dado que los intermediarios financieros que más a menudo participan en las cadenas de pago de valores son entidades grandes, tal como se definen en el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC), así como depositarios centrales de valores que actúan como retenedor, estas entidades deben estar obligadas a solicitar su inscripción en los registros nacionales de los Estados miembros. Cuando estas entidades, sujetas a la obligación de inscripción, operen a través de una o varias sucursales o de una o varias filiales en cualquier Estado miembro, debe permitirse que dichas entidades escojan si cumplir la obligación de inscripción en cada Estado miembro de origen como un intermediario financiero certificado a nivel de grupo o bien a nivel de sucursal o filial individual o de una combinación de estas. Se debe permitir también que otros intermediarios financieros soliciten la inscripción en los registros nacionales de los Estados miembros, de forma discrecional. En ambas situaciones, ya sea en el marco de una inscripción obligatoria o de una inscripción voluntaria, los intermediarios financieros deben tener flexibilidad para inscribirse ellos mismos o ser representados por otro intermediario financiero que actúe en su nombre a fin de minimizar la carga administrativa y las repercusiones en el modo en que desean organizarse. El propio intermediario financiero debe solicitar la inscripción presentando una solicitud a través del Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados, que debe servir de punto de entrada único. Estas solicitudes deben enviarse, a través del Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados, a los Estados miembros correspondientes. Posteriormente, los Estados miembros deben resolver sobre la solicitud de inscripción. Por lo tanto, el portal debe servir de herramienta que refleje las resoluciones de los Estados miembros en relación con las inscripciones de los intermediarios financieros.

La presente Directiva también debe prever normas sobre los requisitos para dicha inscripción, así como normas sobre su denegación. En caso de denegación de la inscripción, los intermediarios financieros deben seguir estando autorizados a solicitarla más adelante, si se resuelven los motivos de denegación. Una vez inscritos, los intermediarios financieros deben considerarse «intermediarios financieros certificados» en el Estado miembro respectivo y estar sujetos a las obligaciones de comunicación de información y notificación pertinentes en virtud de la presente Directiva, al tiempo que se les concede el derecho a solicitar la aplicación de los procedimientos de mitigación establecidos en la presente Directiva. Los Estados miembros deben actualizar el Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados al inscribirse un intermediario financiero certificado. La presente Directiva también debe prever normas sobre la baja en el registro nacional o sobre la denegación del acceso a los sistemas de mitigación. Cuando un Estado miembro decida dar de baja, deniegue el acceso a los sistemas de mitigación o deniegue una solicitud de inscripción, debe actualizar el Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados en consecuencia. La finalidad de dicha notificación es permitirles evaluar las medidas adoptadas, la baja o la denegación y tenerla en cuenta en el contexto de cualquier futura solicitud de inscripción del mismo intermediario financiero en su propio registro nacional. La legislación nacional de los Estados miembros de que se trate se aplica a los derechos y obligaciones de las partes interesadas, incluido el derecho de recurso, en relación con cualquier decisión adoptada por un Estado miembro ligada a la inscripción y la baja en su registro nacional.

- (7) Para garantizar una mayor transparencia sobre la identidad y las circunstancias del inversor que recibe un pago de dividendos o intereses, así como sobre el flujo del pago a partir del emisor, los intermediarios financieros certificados deben comunicar, dentro de plazos específicos, información pertinente. En la presente Directiva deben preverse dos opciones de comunicación de información: una directa y una indirecta. Cuando la comunicación es directa, un intermediario financiero certificado debe informar directamente a la autoridad competente del Estado miembro de origen. Cuando la comunicación es indirecta, los intermediarios financieros certificados deben facilitar la información a lo largo de la cadena de pago de valores por orden secuencial y con respecto a la posición de estos intermediarios financieros certificados en la cadena de pago de valores de la que forman parte. El resultado debe ser que esta información llegue al retenedor o a un intermediario financiero certificado designado, que comunique la información a la autoridad competente del Estado miembro de origen. Los datos comunicados deben incluir información sobre la admisibilidad del inversor de que se trate, pero deben limitarse a la información de que disponga el intermediario financiero certificado que comunique la información. Los intermediarios financieros que no están obligados a registrarse como intermediarios financieros certificados y que hayan optado por no registrarse como tales no deben tener obligaciones de comunicación de información en virtud de la presente Directiva. No obstante, la información sobre los pagos gestionados por dichos intermediarios que no sean intermediarios financieros certificados sigue siendo pertinente para la reconstrucción adecuada de la cadena de pago antes de aplicar los sistemas de mitigación establecidos en la presente Directiva.

- (7 bis) Para evitar que haya lagunas de información en la cadena de pago y posibilitar que los inversores accedan a los procedimientos de mitigación, la Directiva debe permitir que un intermediario financiero certificado, que no necesariamente esté directamente implicado en una cadena de pago específica, asuma, dentro de dicha cadena, la función de intermediario financiero que no sea intermediario financiero certificado. Esto supone que el intermediario financiero certificado contrae las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la comunicación de información y el sistema de mitigación que tendría un intermediario financiero si fuera un intermediario financiero certificado. Mediante este acuerdo entre intermediarios financieros, las autoridades tributarias deben poder obtener toda la información pertinente y conciliar eficazmente la información a lo largo de toda la cadena de pago, y los inversores deben poder acceder al sistema de mitigación, incluso en los casos en que intervenga un intermediario financiero que no esté registrado en un Estado miembro ni esté sujeto a las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
- (7 ter) No obstante, la presente Directiva no debe impedir a los intermediarios financieros certificados externalizar las tareas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Directiva. Por lo tanto, debe permitirse a los intermediarios financieros certificados recurrir a terceros para cumplir las obligaciones pertinentes en materia de procedimientos de retención en origen. En cualquier caso, estas obligaciones deben seguir siendo responsabilidad del intermediario financiero certificado que haya externalizado sus responsabilidades.

- (8) Con el fin de que la unión de los mercados de capitales sea más eficaz y competitiva, deben facilitarse y acelerarse los procedimientos de mitigación de la retención en origen practicada en exceso sobre los ingresos procedentes de valores, cuando los intermediarios financieros certificados pertinentes hayan comunicado información adecuada, en particular sobre la identidad del inversor. Los intermediarios financieros certificados pertinentes son todos los intermediarios financieros certificados de la cadena de pago de valores situados entre el inversor y el emisor de los valores, a los que podría exigirse que faciliten también información sobre los pagos efectuados por intermediarios financieros no certificados de la cadena. Teniendo en cuenta los diferentes enfoques de los Estados miembros, deben preverse dos tipos de procedimientos. En primer lugar, la mitigación en origen mediante la aplicación directa del tipo impositivo adecuado en el momento de la retención. En segundo lugar, un sistema de devolución rápida por el cual la solicitud de devolución sea presentada por el intermediario financiero certificado y sea tramitada por la autoridad tributaria del Estado miembro de origen en un plazo determinado regulado por la presente Directiva. Cuando estas devoluciones no se tramiten dentro de estos plazos, se aplicarán intereses de demora en caso de que la legislación nacional contemple tales disposiciones. Los Estados miembros que apliquen el capítulo III deben poder introducir un sistema de mitigación en origen o un sistema de devolución rápida, o una combinación de ambos, garantizando que haya al menos un sistema a disposición de todos los inversores, conforme a los requisitos de la presente Directiva. Estos Estados miembros deben poder limitar el uso de un sistema solo a casos específicos, como los supuestos de bajo riesgo, siempre que el otro sistema siga disponible para todos los demás casos pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva. Los pagos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, como los dividendos de sociedades cotizadas pagados a titulares formales que sean residentes en el Estado miembro de origen, los dividendos de sociedades no cotizadas o los intereses cuando un Estado miembro no haya optado por aplicar la presente Directiva a los pagos de intereses, pueden seguir aplicando la mitigación de la retención en origen practicada en exceso con arreglo al sistema nacional aplicable a los procedimientos correspondientes.

Cuando no se cumplan los requisitos pertinentes de la Directiva para los pagos incluidos en su ámbito de aplicación, o cuando el inversor interesado así lo desee, los Estados miembros deben aplicar procedimientos nacionales de devolución ordinaria de mitigación de la retención en origen practicada en exceso como sistema alternativo a los procedimientos acelerados establecidos en la Directiva. Los inversores o sus representantes autorizados que tengan derecho a mitigación solo podrán reclamar la retención en origen practicada en exceso por un Estado miembro cuando el intermediario financiero certificado no haya hecho uso de la mitigación en origen o del procedimiento de devolución rápida.

- (8 *bis*) Los Estados miembros deben poder aplicar medidas de lucha contra el fraude y llevar a cabo investigaciones exhaustivas cuando exista un riesgo de fraude o abuso fiscal antes de tramitar una solicitud de devolución rápida. Para ello, los Estados miembros deben tener derecho a denegar una solicitud de devolución en determinadas condiciones. Estas condiciones deben incluir los casos en que no se cumplan los requisitos de la solicitud o en que la cadena de pago no pueda reconstruirse. También podrá denegarse una solicitud de devolución cuando el Estado miembro decida iniciar cualquier procedimiento de verificación o auditoría fiscal conforme a criterios de evaluación del riesgo. Estos procedimientos de verificación o auditorías fiscales podrán aplicarse a cualquier caso que se determine que plantea un riesgo de fraude o abuso fiscal.

- (9) Con el fin de salvaguardar los sistemas de mitigación de la retención en origen practicada en exceso, los Estados miembros que mantengan un registro nacional también deben exigir a los intermediarios financieros certificados que verifiquen la admisibilidad de los inversores que deseen solicitar una mitigación. En particular, los intermediarios financieros certificados deben recibir el certificado de residencia fiscal del inversor pertinente y una declaración de que dicho inversor tiene derecho a la mitigación de la retención en origen con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen o a un convenio de doble imposición y, cuando así lo exija el Estado miembro de origen, de que es el beneficiario efectivo con respecto al pago de dividendos o intereses de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición según se describe en el comentario del artículo 10 o del artículo 11 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE. Así pues, los Estados miembros de origen tienen la opción de solicitar la declaración sobre el beneficiario efectivo. Debe exigirse a los intermediarios financieros certificados que verifiquen el tipo de retención en origen aplicable sobre la base de las circunstancias específicas del inversor y que indiquen si tienen conocimiento de cualquier acuerdo financiero relativo a los valores subyacentes que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo antes de la fecha exdividendo. En este contexto, esta obligación debe entenderse en el sentido de que el intermediario financiero certificado más próximo al inversor (es decir, su cliente) debe adoptar las medidas razonables para llevar a cabo tales controles de buena fe. Por ejemplo, los intermediarios financieros certificados deben comprobar si la información en el CDRF o su equivalente, o la información que figura en la declaración del inversor, no contradice la información que han recogido en el curso normal de su actividad acerca de sus clientes, como la información de la cuenta del inversor y otra información que puedan haber recopilado como resultado del cumplimiento de las normas aplicables relativas al conocimiento del cliente. Por lo tanto, no debe exigirse a los intermediarios financieros certificados que lleven a cabo nuevos exámenes ni que soliciten o recaben información adicional de sus clientes. Por añadidura, el inversor debe estar obligado a informar al intermediario financiero de cualquier cambio de sus circunstancias pertinentes. Los Estados miembros pueden permitir que se apliquen anualmente requisitos de diligencia debida, a menos que el intermediario financiero certificado conozca, o tenga motivos para conocer, que se ha producido un cambio de circunstancias o que la información es incorrecta o no es fiable.

(9 bis) La aplicación de los procedimientos FASTER se basa en la adecuación de la condición de que el titular formal (ya sea una persona física o una entidad que tenga derecho a recibir el dividendo o los intereses como tenedor de los valores) sea también la persona que tiene derecho a la mitigación de la retención en origen de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, en su caso. Cuando el titular formal es también el que tiene derecho a la mitigación, solo pueden aplicarse las disposiciones relativas a las inversiones directas. No obstante, en las situaciones en las que no exista coincidencia entre el titular formal y la persona con derecho a la mitigación, pueden aplicarse las disposiciones relativas a las inversiones indirectas. Esas disposiciones especiales se prevén con el fin de conceder mitigaciones en los casos en que determinados organismos de inversión colectiva (OIC) o sus inversores puedan tener derecho a la mitigación, pero no sean el titular formal por ser los valores propiedad de otra persona jurídica o de un OIC fiscalmente transparente. Las disposiciones relativas a las inversiones indirectas garantizan que los inversores legítimos tengan acceso a los procedimientos de la Directiva. Por consiguiente, en la interpretación de un OIC, los Estados miembros deben incluir a los OIC que puedan solicitar la mitigación de la retención en origen practicada en exceso en su propio nombre o por parte de los inversores autorizados que posean capital en un OIC en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de un convenio de doble imposición. Cuando participe en inversiones indirectas, el intermediario financiero certificado seguirá obligado al cumplimiento de los requisitos de diligencia debida. Además, el intermediario financiero certificado podrá ser considerado responsable en caso de pérdida de ingresos fiscales.

- (10) Es conocido que la titularidad de un valor o de los riesgos de inversión pertinentes puede transmitirse, en su totalidad o en parte, mediante acuerdos financieros. También se ha demostrado que tales acuerdos se han utilizado en sistemas de arbitraje de dividendos y de lavado de dividendos, como los sistemas «cum-ex» y «cum-cum», con el único fin de obtener devoluciones cuando no existía derecho a ello o de aumentar el importe de la devolución a la que realmente tenía derecho un inversor. Acuerdos tales como los contratos de futuros, las operaciones con pacto de recompra, el préstamo de valores y la toma de valores en préstamo, la operación de compra-retroventa o de venta-recompra, los derivados, la operación de préstamo con reposición del margen y los contratos por diferencia (CFD) pueden considerarse acuerdos financieros en caso de que impliquen una división temporal o permanente entre la persona física o entidad que asume los riesgos económicos de la inversión y el titular legal de la acción o de los derechos subyacentes. Estos ejemplos no son exhaustivos. Además, se entiende que la titularidad no se transfiere al comprador o prestatario de los valores si el riesgo económico sigue recayendo en el vendedor o prestamista de los valores mediante cualesquiera operaciones legales tales como el préstamo de valores, las opciones o los contratos de futuros. Cualquier acuerdo en virtud del cual el dividendo se compense entre las partes interesadas puede considerarse un acuerdo financiero.

Estas partes interesadas no siempre reciben una compensación en efectivo, sino que también pueden ser compensadas de maneras más indirectas, como la diferencia de precio en valores o derivados. La información sobre los acuerdos financieros es necesaria para que las autoridades tributarias luchen contra el fraude y los abusos fiscales. Cuando la comunicación sea directa, esta información solo debe exigirse a aquellos intermediarios financieros certificados que, debido a su posición en la cadena, puedan haber participado directamente en el acuerdo financiero pertinente, lo que será el caso de los intermediarios financieros certificados que soliciten la mitigación. Cuando la comunicación sea indirecta, el intermediario financiero certificado del titular formal debe comunicar la información sobre los acuerdos financieros, y esta información debe comunicarse a lo largo de la cadena de pago de valores en orden secuencial, con el efecto de que, en última instancia, llegue al retenedor o a un intermediario financiero certificado designado. Esto significa que otros intermediarios financieros certificados que comunican información tienen que transmitir la información sobre estos acuerdos financieros al retenedor o a un intermediario financiero certificado designado, aun cuando estos intermediarios financieros certificados que comunican información no participen directamente en el acuerdo financiero pertinente. La comunicación de información relativa a los acuerdos financieros no es obligatoria en el caso de los bonos y los pagos de intereses.

(10 *bis*) Los Estados miembros deben poder restringir el uso de procedimientos de mitigación en origen o de devolución rápida en casos que presenten un riesgo elevado de fraude y abuso fiscales. Por lo tanto, es conveniente prever una lista de tales casos, en los que los Estados miembros tengan la posibilidad de excluir las solicitudes de mitigación y llevar a cabo más controles. A fin de tener en cuenta las diferencias entre los ordenamientos jurídicos nacionales y, en particular, la evaluación del riesgo fiscal, dicha lista no debe ser obligatoria, y los Estados miembros deben tener discrecionalidad para determinar cuáles de estos casos deben estar cubiertos por el procedimiento de devolución ordinaria. Los Estados miembros deben velar por que la legislación nacional de transposición de la presente Directiva no permita que los casos que consideren riesgo elevado puedan acogerse a una mitigación en origen o a una devolución rápida. Esta medida dejaría a las autoridades tributarias en mejor situación para luchar contra los sistemas abusivos, pues tendrían la posibilidad de llevar a cabo controles adicionales para determinar si las solicitudes de mitigación están justificadas y deben ser atendidas. Uno de tales casos consiste en un umbral vinculado a un importe bruto del dividendo. Dicho umbral debe calcularse por titular formal o por inversor con derecho a la mitigación de las retenciones en origen practicadas en exceso si el titular formal es un organismo de inversión colectiva o una persona jurídica designada de este. No debe aplicarse este umbral cuando tenga derecho a la mitigación un organismo de inversión colectiva afectado establecido y regulado en la UE, un plan de pensiones reglamentario de un Estado miembro o un fondo de pensiones de empleo registrado o autorizado en un Estado miembro de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/2341. Estos organismos, planes y fondos están muy regulados y sujetos a supervisión por parte de las autoridades nacionales competentes y a controles internos sólidos, lo que asegura el cumplimiento de la normativa pertinente y minimiza el riesgo de fraude y abuso fiscal. No obstante, hay casos en los que los contribuyentes pueden solicitar el tipo reducido de mitigación en origen en virtud de legislación de la UE aplicada por normas nacionales.

Es lo que sucede, por lo general, cuando la legislación nacional garantiza que la libertad de establecimiento o la libre circulación de capitales se concedan por igual a situaciones nacionales y no nacionales comparables, o en caso de transposición de una Directiva. En tales casos puede ser necesario efectuar verificaciones, especialmente para valorar la comparabilidad de las situaciones y la aplicabilidad del Derecho nacional a los casos transfronterizos. En tales circunstancias, los Estados miembros deben tener la posibilidad de tratar estos casos con arreglo a cualquier sistema nacional vigente de mitigación en origen, si dicho sistema exige tales verificaciones y, por tanto, da lugar a una mitigación de la retención en origen practicada en exceso de la manera más rápida y segura para estos casos.

- (10 *ter*) Teniendo en cuenta la importante función encomendada a los intermediarios financieros certificados de comunicar información completa y correcta, que sirve de base para la mitigación o devolución de la retención a cuenta, es conveniente que la legislación nacional de los Estados miembros contenga al menos las normas con arreglo a las cuales los intermediarios financieros certificados pueden ser considerados responsables de la pérdida total o parcial de ingresos por mitigación en origen sufrida debido a su incumplimiento total o parcial de las obligaciones fundamentales de la presente Directiva. Los Estados miembros pueden disponer en su legislación nacional una responsabilidad estricta y solidaria para los intermediarios financieros certificados que soliciten la mitigación. Además, otros aspectos de la responsabilidad deben seguir estando plenamente regulados por la legislación nacional de los Estados miembros. Esto puede incluir a los retenedores que actúen conjunta o solidariamente, que no actúen como intermediarios financieros certificados, y los casos relacionados con la responsabilidad directa o indirecta de los titulares formales e inversores que presenten información incompleta o incorrecta a los intermediarios financieros certificados. La presente Directiva no determina las normas sobre responsabilidad relativas al sistema de devolución ordinaria.
- (11) A fin de garantizar la eficacia de las normas aplicables, los Estados miembros deben establecer normas sobre sanciones por las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Estas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

- (12) La correcta transposición de la presente Directiva en cada uno de los Estados miembros afectados es fundamental para la promoción de la unión de los mercados de capitales en su conjunto, así como para la protección de los ingresos fiscales de los Estados miembros. En consecuencia, los Estados miembros deben comunicar periódicamente a la Comisión información estadística sobre la aplicación y el cumplimiento en su territorio de las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. La Comisión debe preparar una evaluación sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y otros datos disponibles para evaluar la eficacia de las normas aplicables. En este contexto, la Comisión debe considerar la necesidad de actualizar las normas introducidas por la presente Directiva.
- (13) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, en particular para el certificado digital de residencia fiscal, el Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados, la comunicación de información de los intermediarios financieros, la declaración del titular formal y la solicitud de mitigación en virtud de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar formularios normalizados con un número limitado de componentes, incluido el régimen lingüístico. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (14) Todo tratamiento de datos personales en el marco de la presente Directiva debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. El tratamiento de datos se establece en la presente Directiva también con el objetivo de atender al interés público general, concretamente las cuestiones fiscales y los fines de la lucha contra el fraude fiscal, la evasión y la elusión fiscales, la protección de los ingresos fiscales y el fomento de una fiscalidad justa, lo que refuerza las oportunidades de inclusión social, política y económica en los Estados miembros. Por ello, a efectos de la correcta aplicación de la presente Directiva, y con el fin de salvaguardar estos objetivos de interés público general, los Estados miembros deben tener la posibilidad de restringir el alcance de determinados derechos de los interesados establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679. No obstante, tales restricciones no deben ir más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos antes mencionados. En relación con la información adicional que pueda exigirse en virtud de la presente Directiva para demostrar la residencia fiscal del contribuyente, debe entenderse que la recogida de dicha información relativa a una persona física se limita a la identificación de la persona física.
- (15) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la naturaleza transfronteriza de las operaciones de que se trata y la necesidad de reducir los costes de cumplimiento en el mercado interior en su conjunto, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (16) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

⁴ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas sobre la emisión de un certificado digital de residencia fiscal por parte de los Estados miembros y el procedimiento para mitigar cualquier retención en origen practicada en exceso por un Estado miembro sobre los dividendos de acciones cotizadas y, en su caso, sobre los intereses de bonos cotizados pagados a los titulares formales que tengan su residencia fiscal fuera de dicho Estado miembro.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Los capítulos I y IV se aplicarán a todos los Estados miembros. El capítulo II se aplicará a todos los Estados miembros con respecto a todas las personas físicas y entidades que sean residentes a efectos fiscales en su territorio.
2. El capítulo III se aplicará irrevocablemente a todos los Estados miembros que concedan una mitigación de la retención en origen practicada en exceso sobre dividendos pagados por acciones cotizadas emitidas por un residente en su territorio si no disponen de un sistema integral de mitigación en origen aplicable en tales casos o si su índice de capitalización bursátil es igual o superior al 1,5 % para cada uno de los cuatro años consecutivos, tal como se establezca en las cuatro últimas publicaciones de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de que se disponga en la fecha límite de transposición de la presente Directiva.
3. [suprimido]

4. Los Estados miembros que dispongan de un sistema integral de mitigación en origen aplicable a la retención en origen practicada en exceso sobre dividendos pagados por acciones cotizadas emitidas por un residente en su territorio podrán aplicar irrevocablemente el capítulo III si su índice de capitalización bursátil es inferior al 1,5 % en al menos uno de los cuatro años consecutivos, tal como se establezca en las cuatro últimas publicaciones de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de que se disponga en la fecha límite de transposición de la presente Directiva.
5. Los Estados miembros aplicarán irrevocablemente el capítulo III en un plazo de cinco años a partir de que la Autoridad Europea de Valores y Mercados publique por cuarta vez consecutiva los datos que muestren que se alcanza o supera su índice de capitalización bursátil del 1,5 % en cada uno de los cuatro años consecutivos.
6. Los Estados miembros que ofrezcan la mitigación de la retención en origen practicada en exceso sobre los intereses pagados por bonos cotizados emitidos por un residente en su territorio podrán aplicar el capítulo III.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «retención en origen practicada en exceso», la diferencia entre el importe de la retención en origen practicada por un Estado miembro sobre los pagos a los titulares no residentes de dividendos o intereses de valores mediante la aplicación del tipo nacional general y el importe inferior de la retención a cuenta aplicable por dicho Estado miembro a los mismos dividendos o intereses de conformidad con un convenio de doble imposición o con la legislación nacional específica, según el caso;
- 2) «acción cotizada», acción admitida a negociación en un mercado regulado o negociada en un sistema multilateral de negociación tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 21 y 22, de la Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo de 2014;

- 3) «bono cotizado», bono admitido a negociación en un mercado regulado o negociado en un sistema multilateral de negociación o un sistema organizado de contratación, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 21, 22 y 23, respectivamente, de la Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo de 2014;
- 4) «intermediario financiero», un depositario central de valores tal como se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de 23 de julio de 2014, una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o una empresa de servicios de inversión, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE, o una sucursal de esas entidades, o una persona jurídica de un tercer país que haya sido autorizada a prestar servicios comparables a los prestados por un depositario central de valores, una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, o una sucursal de esas entidades, con arreglo a una legislación comparable de un tercer país de residencia, que forme parte de la cadena de pago de valores entre la entidad emisora de valores y el titular formal que reciba pagos por dichos valores;
- 4 bis) «entidad», una persona jurídica o un negocio jurídico, incluidos, entre otros, una sociedad, una sociedad colectiva, un fideicomiso o una fundación;
- 4 ter) «organismo de inversión colectiva», un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE, un fondo de inversión alternativo establecido en la Unión Europea (FIA de la UE) o un fondo de inversión alternativo gestionado por un gestor de fondos de inversión alternativos establecido en la Unión Europea (GFIA de la UE), tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letras k) y l), respectivamente, de la Directiva 2011/61/UE, o cualquier otro organismo de inversión colectiva que, sobre la base de la legislación del Estado miembro de origen o sobre la base de un convenio de doble imposición, tenga derecho a una mitigación de la retención en origen practicada en exceso o un organismo de inversión colectiva cuyos inversores subyacentes tengan derecho a dicha mitigación, que puede solicitarse en su nombre. Cuando dicho organismo de inversión colectiva esté establecido en un tercer país y la propia inversión colectiva o sus inversores subyacentes tengan derecho a la mitigación de la retención en origen practicada en exceso, el organismo de inversión colectiva, su gestor o su depositario no podrán estar establecidos en un tercer país que figure en el anexo I de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales o en el cuadro I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675;

- 4 *quater*) «fondos de pensiones de empleo», tal como se definen en el artículo 6, punto 1), de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵;
- 5) «EUID», el identificador único europeo a que se refiere el artículo 16 de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 6) «número de identificación fiscal» o «NIF», el identificador único a efectos fiscales de un titular formal como tal en un Estado miembro;
- 7) «procedimiento de mitigación de la retención en origen», el procedimiento mediante el cual un titular formal que percibe dividendos o intereses de valores que pueden ser objeto de una retención en origen practicada en exceso ve tal exceso mitigado o devuelto;
- 8) «autoridad competente», la autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 5, incluida toda persona autorizada por dicha autoridad, de conformidad con las normas nacionales, para actuar en su nombre a efectos de la presente Directiva;
- 9) «valor», una acción o un bono cotizados;
- 9 *bis*) «certificados de depósito de valores», los instrumentos financieros que son negociables en el mercado de capitales de un Estado miembro o de un tercer país y que representan la titularidad de los valores de un emisor dentro de la Unión Europea mientras se negocian en un centro de negociación de un Estado miembro o un tercer país con independencia de los valores del emisor;
- 10) «entidad grande», una entidad grande tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 10 *bis*) «grupo financiero»: un grupo según se define en el artículo 2, punto 12, de la Directiva (UE) 2002/87 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁵ Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (versión refundida) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

- 11) «retenedor», una entidad que tiene la responsabilidad en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o ha sido autorizada de conformidad con dicha legislación para deducir la retención en origen del pago de dividendos o intereses sobre valores y para ingresar dicha retención a la autoridad tributaria del Estado miembro de origen;
- 12) «fecha de registro», fecha fijada por el emisor de un valor en la que la identidad del tenedor de dicho valor y los derechos derivados de su tenencia se determinarán, en función de las posiciones liquidadas registradas en los libros del intermediario financiero mediante asientos contables al cierre de sus actividades;
- 13) «liquidación», la finalización de una operación con valores, dondequiera que se realice, con el fin de extinguir las obligaciones de las partes en dicha operación mediante la transferencia de fondos, de valores, o de ambas cosas, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de 23 de julio de 2014;
- 14) «titular formal», toda persona física o entidad que tenga derecho a percibir ingresos por dividendos o por intereses de valores sujetos a retención en origen en un Estado miembro como tenedor de los valores en la fecha de registro, sin perjuicio de los ajustes de las operaciones pendientes de liquidación que puedan efectuarse de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen, y que no sea un intermediario financiero que actúe por cuenta de terceros con respecto a dichos ingresos por dividendos o por intereses. Los Estados miembros de origen podrán considerar, de conformidad con su legislación nacional, al titular de certificados de depósito de valores como titular formal, en lugar del titular de los valores subyacentes, como si dicho titular hubiera invertido directamente en dichos valores;

- 15) «cuenta de inversión», la cuenta o cuentas facilitadas por los intermediarios financieros a los titulares formales a través de las cuales se mantienen o registran sus valores;
- 15 *bis*) «cuenta de efectivo», la cuenta o cuentas a las que se efectúan los pagos relacionados con los valores mantenidos o registrados en la cuenta de inversión;
- 16) «fecha exdividendo», la fecha a partir de la cual las acciones son objeto de negociación sin los derechos derivados de las acciones, incluido el derecho a participar en juntas generales y a votar en ellas, cuando proceda;
- 16 *bis*) «fecha de pago», la fecha en la que el pago relativo al dividendo de una acción cotizada o al interés de un bono cotizado ha de abonarse al titular formal;
- 17) «acuerdo financiero», cualquier acuerdo o serie de acuerdos, u obligación contractual, en virtud de los cuales:
- i) se transmita o pueda transmitirse, de forma permanente o temporal, cualquier fracción de la titularidad de la acción cotizada, por la que se paga un dividendo, a una parte vinculada o independiente; o
 - ii) se compense total o parcialmente el dividendo, entre partes vinculadas o independientes, en efectivo o de cualquier otra forma;

- 18) «cadena de pago de valores», secuencia de intermediarios financieros que gestionan el pago de dividendos o intereses sobre valores entre el emisor de los valores y un titular formal al que se abonan dividendos o intereses de dichos valores. Los intermediarios que son empresas de servicios de inversión autorizadas en virtud de la Directiva 2014/65/UE, o entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE, cuando prestan uno o varios servicios de inversión o realizan actividades de inversión, así como las personas jurídicas de terceros países autorizadas en virtud de legislación comparable de un tercer país de residencia cuando prestan servicios de inversión o realizan actividades de inversión, se consideran parte de la cadena de pago de valores al gestionar el pago de dividendos o intereses;
- 19) «convenio de doble imposición», un acuerdo o convenio que establece la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio, en vigor entre dos (o más) territorios;
- 20) «Estado miembro de origen», el Estado miembro de residencia del emisor del valor que paga dividendos o intereses;
- 21) «sistema de devolución rápida», un sistema en el que se efectúa un pago de dividendos o intereses teniendo en cuenta el tipo general nacional de retención en origen seguido de una solicitud de devolución de la retención en origen practicada en exceso dentro del plazo establecido en el artículo 13;
- 22) «sistema de mitigación en origen», un sistema en el que se aplica el tipo de retención en origen adecuado, de conformidad con las normas nacionales o los acuerdos internacionales aplicables, como el convenio de doble imposición pertinente, en el momento del pago de dividendos o intereses;

22 *bis*) «sistema integral de mitigación en origen», sistema de mitigación en origen que aplica un Estado miembro y que cumple todas las condiciones siguientes:

- a) permite el acceso a la mitigación a cualquier persona física o entidad que tenga derecho a una mitigación de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, según proceda;
- a *bis*) ofrece la mitigación en la fecha de pago, si se tiene derecho a ello, salvo si no se comunica la información requerida que determine el Estado miembro que aplique dicha mitigación;
- b) dicho Estado miembro no excluye las solicitudes de mitigación en circunstancias distintas de las establecidas en el artículo 10, apartado 2;
- c) salvo en circunstancias como las establecidas en el artículo 10, apartado 2, no exige información adicional ni impone obligaciones adicionales a la persona física o entidad con derecho a la mitigación ni al intermediario financiero distinto del retenedor, que no sea la de información y las obligaciones previstas en el artículo 11, el artículo 12 o el artículo 13 *bis*, según corresponda;
- d) dicho Estado miembro ha establecido normas sobre la responsabilidad por la pérdida total o parcial de ingresos procedentes de retenciones en origen sufrida por dicho Estado miembro como consecuencia de la aplicación de ese sistema de mitigación en origen; y
- e) dicho Estado miembro ha establecido normas sobre sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales relativas a dicho sistema de mitigación en origen;

- 22 *ter*) «capitalización bursátil», el valor total de las acciones cotizadas de las sociedades cotizadas representadas en un Estado miembro, publicado anualmente y facilitado por la Autoridad Europea de Valores y Mercados;
- 22 *quater*) «índice de capitalización bursátil», índice expresado como porcentaje de la capitalización bursátil de un Estado miembro a 31 de diciembre respecto de la capitalización bursátil global de la Unión Europea a 31 de diciembre, en un año determinado;
- 23) «sistema de devolución ordinaria», un sistema en el que se efectúa un pago de dividendos o intereses teniendo en cuenta el tipo general nacional de retención en origen seguido de una solicitud de devolución de la retención en origen practicada en exceso, fuera del procedimiento establecido en el artículo 13.

CAPÍTULO II

CERTIFICADO DIGITAL DE RESIDENCIA FISCAL

Artículo 4

Certificado digital de residencia fiscal (CDRF)

1. Los Estados miembros establecerán un proceso automatizado para expedir certificados digitales de residencia fiscal (CDRF) a las personas físicas o entidades que se considere residentes en su territorio a efectos fiscales.
2. Los Estados miembros expedirán el CDRF, sobre la base de la información de la que la autoridad emisora tenga conocimiento a fecha de la expedición, en un plazo de catorce días naturales a partir de la presentación de una solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4. El CDRF cumplirá los requisitos técnicos del anexo I e incluirá la siguiente información:
 - a) si el contribuyente es una persona física, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento y el número de identificación fiscal o, en su defecto, cualquier equivalente funcional utilizado a efectos fiscales;

- b) si el contribuyente es una entidad, el nombre, el número de identificación fiscal o, en su defecto, cualquier equivalente funcional utilizado a efectos fiscales y, en su caso, el identificador único europeo («EUID», por sus siglas en inglés), el identificador de entidad jurídica («LEI», por sus siglas en inglés) o cualquier número de registro de entidad jurídica que sea válido durante todo el período cubierto;
- c) la dirección del contribuyente;
- d) la fecha de expedición;
- e) el período de validez;
- f) la identificación de la autoridad tributaria que expedida el certificado;
- f *bis*) uno o varios convenios de doble imposición en virtud de los cuales el contribuyente solicite ser considerado residente a efectos fiscales en el Estado miembro de expedición, cuando proceda;
- g) cualquier información adicional que sea necesaria para demostrar la residencia del contribuyente a efectos fiscales, en la medida en que el certificado no vaya a utilizarse para mitigar la retención en origen en la UE.

3. El CDRF:

- a) abarcará un período que no exceda del año natural o del ejercicio fiscal para el que se haya expedido, según proceda en el Estado miembro expedidor; y
- b) será válido para certificar la residencia del período abarcado, a menos que el Estado miembro expedidor del CDRF tenga pruebas de que la persona a la que se refiere el CDRF no es residente a efectos fiscales en su jurisdicción durante la totalidad o parte de dicho período y que dicho Estado miembro anule total o parcialmente el CDRF.

4. Si se requieren más de catorce días naturales para verificar la residencia fiscal de un contribuyente concreto, el Estado miembro informará a la persona física o entidad que solicite el certificado del tiempo adicional necesario y de los motivos del retraso.
5. Los Estados miembros reconocerán un CDRF expedido por otro Estado miembro como prueba de la residencia de un contribuyente en ese otro Estado miembro de conformidad con el apartado 3, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros demuestren la residencia a efectos fiscales en su territorio.
- 5 *bis*. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para exigir a una persona física o entidad que se considere residente en su territorio a efectos fiscales que informe a las autoridades tributarias que expidan el CDRF de cualquier cambio que pueda afectar a la validez o al contenido de este.
- 5 *ter*. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que se facilite un CDRF cuando se requiera una prueba de residencia fiscal para una persona física o entidad considerada residente a efectos fiscales en un Estado miembro, a efectos de la aplicación de un sistema de mitigación en origen o de un sistema de devolución rápida con el fin de obtener la mitigación de la retención en origen practicada en exceso sobre los dividendos pagados por acciones cotizadas o los intereses pagados por bonos cotizados, en su caso, emitidos por un residente en su territorio.
6. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan formularios normalizados informatizados, incluido el régimen lingüístico, y protocolos técnicos, incluidas las normas de seguridad, para la expedición de un CDRF. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE MITIGACIÓN DE LA RETENCIÓN EN ORIGEN

SECCIÓN 1

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS CERTIFICADOS

Artículo 5

Registro nacional de intermediarios financieros certificados

1. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 2, apartados 2 y 5, establecerán un registro nacional de intermediarios financieros certificados.
- 1 *bis*. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 2, apartados 4 y 6, que opten por aplicar el capítulo III establecerán un registro nacional de intermediarios financieros certificados.
2. [suprimido]
3. Los Estados miembros que creen un registro nacional de conformidad con los apartados 1 y 1 *bis* designarán a una autoridad competente responsable de mantener y actualizar dicho registro.
4. El registro nacional incluirá la siguiente información sobre los intermediarios financieros certificados:
 - a) la razón social del intermediario financiero certificado;
 - b) la fecha de registro;
 - c) los datos de contacto y cualquier sitio web existente del intermediario financiero certificado;
 - d) el EUID o, cuando el intermediario financiero certificado no disponga de dicho número, el identificador de entidad jurídica («LEI», por sus siglas en inglés) o cualquier número de registro de entidad jurídica expedido por su país de residencia.

- 4 *bis*. A efectos del presente artículo y de los artículos 9 a 13 *bis*, los Estados miembros permitirán que un intermediario financiero certificado asuma las obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 9 a 13 *bis* con respecto a la posición de un intermediario financiero que forme parte de la cadena de pago de valores y no sea un intermediario financiero certificado si ambos intermediarios financieros lo han acordado.
5. Los registros nacionales se pondrán a disposición del público en un portal específico a través de un sitio web de la Comisión (el Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados) y se actualizará al menos una vez al mes.
6. Los Estados miembros seguirán siendo responsables de cualquier decisión relativa al registro, la denegación, la baja y las medidas impuestas a los intermediarios financieros de sus registros nacionales.
7. Los derechos y las obligaciones que resulten de las decisiones a que se refiere el apartado 6 se derivarán de la notificación efectuada por el Estado miembro correspondiente al intermediario financiero de que se trate.
8. La Comisión no será considerada responsable en ningún caso del contenido del Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados ni de la omisión del intercambio de información entre los Estados miembros en relación con el registro, la denegación o la baja de un intermediario financiero ni de las medidas impuestas a los intermediarios financieros certificados.

Desarrollo y gestión del Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados

1. La Comisión desarrollará y gestionará el Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados por sus propios medios o a través de un tercero.
2. Si la Comisión decide desarrollar o gestionar el Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados a través de un tercero, la elección del tercero y la ejecución por la Comisión del acuerdo celebrado con dicho tercero se hará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
3. El Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados servirá de punto de acceso electrónico para que los intermediarios financieros soliciten su inscripción en los registros de los Estados miembros. El Portal permitirá el intercambio de información entre los Estados miembros sobre el registro, la denegación o la baja de un intermediario financiero o las medidas impuestas a los intermediarios financieros certificados.
4. Los Estados miembros velarán por que la información a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la presente Directiva se facilite al Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados y por la interoperabilidad de sus registros en dicho portal.
5. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas para el funcionamiento del Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.

Artículo 6

Obligación de inscripción en el registro como intermediario financiero certificado

1. Los Estados miembros que lleven un registro nacional de conformidad con el artículo 5 exigirán a todas las entidades grandes que gestionen pagos de dividendos y, en su caso, de intereses de valores emitidos por un residente en su territorio, y a los depositarios centrales de valores a que se refiere el artículo 3, punto 4), que actúen como retenedores en relación con los mismos pagos, que se inscriban en su registro nacional.
2. Los Estados miembros que lleven un registro nacional de conformidad con el artículo 5 permitirán, previa solicitud, la inscripción en dicho registro de cualquier intermediario financiero que cumpla los requisitos del artículo 7.

Procedimiento de inscripción en el registro

1. Los Estados miembros garantizarán que un intermediario financiero esté inscrito en su registro nacional de intermediarios financieros certificados en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud de dicho intermediario financiero que aporte justificación de todos los requisitos siguientes:
 - a) residencia a efectos fiscales en un Estado miembro o territorio de un tercer país no incluido en el anexo I de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales ni en el cuadro I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675;
 - b) si el intermediario financiero solicitante es una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, autorización de la autoridad competente pertinente en el territorio de residencia a efectos fiscales para realizar actividades de custodia; o, si el intermediario financiero solicitante es un depositario central de valores, una autorización de la autoridad competente pertinente en el territorio de residencia a efectos fiscales para realizar tales actividades. Cuando el intermediario financiero solicitante, residente a efectos fiscales en una jurisdicción de un tercer país, haya obtenido dicha autorización en virtud de una legislación que un Estado miembro no considere comparable a la Directiva 2013/36/UE o a la Directiva 2014/65/UE, según proceda, dicho Estado miembro podrá considerar que no se cumple este requisito;
 - c) declaración de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, o con la legislación comparable del territorio de un tercer país no incluido en el anexo I de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales o en el cuadro I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675.

- 1 *bis*. Los Estados miembros permitirán que un intermediario financiero certificado actúe en nombre de otro intermediario financiero que forme parte del mismo grupo financiero y asuma la obligación establecida en el artículo 6 y las obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 9 a 13 *bis*.
- 1 *bis*. Si el intermediario financiero que presenta la solicitud de registro es residente a efectos fiscales en un territorio de un tercer país en el que no se apliquen la Directiva 2010/24/UE o un convenio por el que se proporcione asistencia en la recaudación de impuestos con el objeto de recuperar la totalidad o parte de la pérdida de ingresos procedentes de retenciones en origen con arreglo al artículo 16, los Estados miembros podrán exigir garantías suficientes y proporcionadas para garantizar el pago de dicha pérdida en relación con las solicitudes de mitigación.
- 1 *ter*. Los Estados miembros podrán denegar la solicitud de registro si:
- i) los intermediarios financieros de que se trate han cometido uno o varios delitos o infracciones con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro o de otro territorio en el que dichos delitos o infracciones hayan dado lugar a una pérdida de retenciones en origen. Tales delitos o infracciones cometidos por intermediarios financieros solo podrán ser tenidos en cuenta por el Estado miembro de origen en la medida en que se hayan conocido como máximo diez años antes de la solicitud de inscripción; o
 - ii) un Estado miembro u otro territorio ha abierto una investigación en relación con el intermediario financiero de que se trate, sobre un posible fraude o abuso fiscal que pueda dar lugar a una pérdida de retenciones en origen.
2. Los intermediarios financieros notificarán sin demora indebida a la autoridad competente del Estado miembro cualquier cambio en la información prevista en las letras a) a c).
3. [suprimido]
4. Los Estados miembros velarán por que el intermediario financiero al que se haya denegado la inscripción con arreglo al apartado 1 *ter* pueda volver a solicitarla cuando los Estados miembros hayan determinado que la circunstancia que causó la denegación ha sido subsanada.

Baja en el registro nacional

1. Los Estados miembros darán de baja en su registro nacional a cualquier intermediario financiero certificado que no sea un intermediario financiero certificado con arreglo al artículo 6, apartado 1, cuando dicho intermediario:
 - a) solicite dicha baja, o
 - b) deje de cumplir los requisitos del artículo 7.

2. Los Estados miembros podrán dar de baja en su registro nacional a cualquier intermediario financiero certificado que no sea un intermediario financiero certificado con arreglo al artículo 6, apartado 1, y:
 - a) del que se haya comprobado que ha incumplido sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, de la Directiva (UE) 2015/849 o de la legislación comparable de un tercer país de residencia a efectos fiscales; o
 - b) del que se haya comprobado que ha cometido uno o varios delitos o infracciones con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro o de otro territorio en el que dichos delitos o infracciones hayan dado lugar a una pérdida de ingresos por retenciones en origen. Tales delitos o infracciones cometidos por intermediarios financieros solo podrán ser tenidos en cuenta por el Estado miembro de origen en la medida en que se hayan conocido como máximo diez años antes de la baja; o
 - c) por medio del cual un Estado miembro u otro territorio haya abierto una investigación en relación con el intermediario financiero certificado de que se trate, sobre un posible fraude o abuso fiscal que pueda dar lugar a una pérdida de retenciones en origen.

2 *bis*) Los Estados miembros podrán prohibir a cualquier intermediario financiero certificado, en virtud del artículo 6, apartado 1, solicitar la mitigación con arreglo a la presente Directiva:

- a) cuando se haya comprobado que dicho intermediario financiero certificado ha incumplido sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, de la Directiva (UE) 2015/849 o de la legislación comparable de un tercer país de residencia a efectos fiscales; o
- b) cuando se haya comprobado que dicho intermediario financiero certificado ha cometido uno o varios delitos o infracciones con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro o de otro territorio en el que dichos delitos o infracciones hayan dado lugar a una pérdida de ingresos por retenciones en origen. Tales delitos o infracciones cometidos por intermediarios financieros solo podrán ser tenidos en cuenta por el Estado miembro de origen en la medida en que se hayan conocido como máximo diez años antes de la prohibición de solicitar la mitigación; o
- c) cuando un Estado miembro u otro territorio haya abierto una investigación en relación con el intermediario financiero certificado de que se trate, sobre un posible fraude o abuso fiscal que pueda dar lugar a una pérdida de retenciones en origen.

Cuando se aplique dicha medida al intermediario financiero certificado, a instancia de este, se incluirá en el registro nacional mantenido por el Estado miembro que haya adoptado dicha medida la información relativa a dicho intermediario financiero certificado.

3. [suprimido]

4. Los Estados miembros velarán por que el intermediario financiero al que se haya dado de baja del registro nacional con arreglo a los apartados 1 o 2, o al que se haya prohibido solicitar la mitigación con arreglo al apartado 2 *bis*, vuelva a ser inscrito en el registro o se le permita solicitar de nuevo la mitigación cuando los Estados miembros hayan determinado que la circunstancia que causó la baja ha sido subsanada.

SECCIÓN 2

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 9

Obligación de comunicar información

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los intermediarios financieros certificados de su registro nacional que comuniquen a la autoridad competente la información a que se refieren las secciones A a E del anexo II, durante el segundo mes siguiente al mes de la fecha de pago. Si hay pendiente una instrucción de liquidación respecto de cualquier parte de una operación, los intermediarios financieros certificados indicarán la parte la parte cuya liquidación siga pendiente.
- 1 *bis*. Además de la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán exigir a los intermediarios financieros certificados inscritos en su registro nacional que comuniquen a la autoridad competente la información a que se refiere la sección F y, si procede, sección G del anexo II, durante el segundo mes siguiente al mes de la fecha de pago.
- 1 *bis*. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario financiero certificado a que se refiere el artículo 5, apartado 4 *bis*, comunique a su autoridad competente la información a que se refiere el apartado 1 y, cuando proceda, el apartado 1 *ter*, con respecto a una parte de la cadena de pago de valores para la que el intermediario financiero gestor no sea intermediario financiero certificado.
- 1 *ter*. [suprimido]

- 1 *quater*. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 1 *bis* y 1 *bis*, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para exigir que solo el retenedor o un intermediario financiero certificado de la cadena de pago de valores correspondiente, designado por su autoridad competente o designado con arreglo a la legislación nacional, comunique a la autoridad competente la información con arreglo a dichos apartados. Esta información la facilitarán los intermediarios financieros certificados a lo largo de la cadena de pago de valores por orden secuencial y en relación con la posición de estos intermediarios financieros certificados en la cadena de pago de valores de la que formen parte, con el efecto de que llegue en última instancia al retenedor o al intermediario financiero certificado de que se trate.
2. [suprimido]
3. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 2, apartado 6, que opten por utilizar un registro nacional establecido de conformidad con el artículo 5 no exigirán la comunicación de información de la sección E del anexo II.
4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan formularios normalizados informatizados, incluido el régimen lingüístico, y los requisitos aplicables a los canales de comunicación de la información a que se refiere el anexo II. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.
5. Los Estados miembros exigirán a los intermediarios financieros certificados inscritos en su registro nacional que conserven durante diez años la documentación justificativa de la información comunicada necesaria para la correcta aplicación de las normas sobre retenciones en origen, y exigirán a los intermediarios financieros certificados que supriman o anonimicen los datos personales incluidos en dicha documentación tan pronto como se haya completado la auditoría y, a más tardar, diez años después de la comunicación de la información.
6. [suprimido]

SECCIÓN 3

SISTEMAS DE MITIGACIÓN

Artículo 10

Solicitud de mitigación en origen o de devolución rápida

1. Los Estados miembros de origen exigirán a un intermediario financiero certificado que lleve la cuenta de inversión de un titular formal que perciba dividendos distribuidos o intereses abonados por un residente en el Estado miembro de origen que solicite la mitigación con arreglo al artículo 12 o al artículo 13, según proceda, en nombre de dicho titular formal, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) que el titular formal haya autorizado al intermediario financiero certificado a solicitar la mitigación en su nombre; y
 - b) que el intermediario financiero certificado haya verificado y determinado la admisibilidad para la mitigación de conformidad con el artículo 11 o con el artículo 13 *bis*, según proceda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán excluir, total o parcialmente, las solicitudes de mitigación en el marco de los sistemas previstos en los artículos 12 y 13, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) que el dividendo se haya pagado por una acción cotizada que el titular formal haya adquirido en una operación efectuada en los cinco días anteriores a la fecha exdividendo;
 - b) que el pago de dividendos del valor subyacente para el que se solicita la mitigación esté vinculado a un acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo antes de la fecha exdividendo;
 - c) que al menos uno de los intermediarios financieros de la cadena de pago de valores no sea un intermediario financiero certificado y que ningún intermediario financiero certificado haya asumido la posición de dicho intermediario financiero a efectos del artículo 9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4 *bis*;
 - d) que se solicite la exención de la retención en origen;
 - e) que se solicite un tipo de retención en origen reducido que no se derive de convenios de doble imposición;
 - f) que el pago de dividendos supere un importe bruto de al menos [100 000 EUR] por titular formal y fecha de pago. Este importe se determinará por el importe bruto del dividendo por inversor que posea capital en un organismo de inversión colectiva cuando este inversor subyacente tenga derecho a la mitigación con arreglo al artículo 13 *bis*, apartado 1 *bis*, inciso i), o al artículo 13 *bis*, apartado 1 *bis*, inciso ii), según proceda.

Esta letra no se aplicará cuando el único con derecho a la mitigación de la retención en origen practicada en exceso sea:

- i. un plan de pensiones reglamentario de un Estado miembro o un fondo de pensiones de empleo registrado o autorizado en un Estado miembro de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/2341; o
- ii. un organismo de inversión colectiva, que sea un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE y esté establecido de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de esa misma Directiva, un fondo de inversión alternativo establecido en la Unión Europea (FIA de la UE) o un fondo de inversión alternativo gestionado por un gestor de fondos de inversión alternativos establecido en la Unión Europea (GFIA de la UE), tal como se definen en el artículo 4, punto 1, letras k) y l), respectivamente, de la Directiva 2011/61/UE.

Todo acuerdo por el que se fraccione el pago de dividendos o todo organismo de inversión colectiva distinto de los mencionados en el apartado 2, letra f), inciso ii), establecido con el único propósito de seguir siendo inferior a este importe dará lugar a la aplicación de este apartado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un intermediario financiero que mantenga la cuenta de inversión de un titular formal no sea un intermediario financiero certificado, los Estados miembros permitirán a un intermediario financiero certificado solicitar la mitigación con arreglo al artículo 12 o al artículo 13, según proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4 *bis*, y en el artículo 9.
5. Los sistemas de mitigación previstos en el artículo 12 y en el artículo 13, según proceda, no disminuirán las competencias de control de los Estados miembros, con arreglo a su legislación nacional, en relación con la renta imponible a la que se haya aplicado dicha mitigación, ni afectarán a la potestad tributaria de los Estados miembros.
6. Cuando un Estado miembro disponga de un sistema de mitigación en origen o de devolución rápida, o de una combinación de ambos, antes de la entrada en vigor de la presente Directiva y cuando dicho Estado miembro aplique el capítulo III con arreglo al artículo 2, dicho Estado miembro velará por que su sistema existente cumpla las disposiciones establecidas en el capítulo III para cualquier solicitud de mitigación contemplada por la presente Directiva, por ser dividendos procedentes de acciones cotizadas y, únicamente cuando los Estados miembros así lo decidan, intereses de los bonos cotizados pagados a no residentes. Los Estados miembros también podrán mantener y aplicar un sistema nacional existente de mitigación en origen para los casos a que se refiere el apartado 2, letra e), en el que se lleven a cabo verificaciones con el fin de:
 - i) garantizar la igualdad de trato entre situaciones nacionales y transfronterizas para cumplir lo dispuesto en los capítulos 2 y 4 del título IV del TFUE; o
 - ii) aplicar los tipos reducidos de retención en origen de conformidad con la Directiva 2003/49/CE o la Directiva 2011/96/UE.

Diligencia debida en cuanto a la admisibilidad del titular formal

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario financiero certificado que solicite la mitigación en nombre de un titular formal, en virtud de los artículos 12 y 13, según proceda, obtenga de este una declaración de que el titular formal:
 - a) es el único con derecho a la mitigación de la retención en origen con respecto al dividendo o los intereses de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda, incluida la base jurídica y el tipo de retención en origen aplicable; y
 - a *bis*) es el beneficiario efectivo, cuando así lo exija el Estado miembro de origen, con respecto al dividendo o los intereses de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda; y
 - b) ha participado, o no, en un acuerdo financiero vinculado a la acción cotizada subyacente que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo antes de la fecha exdividendo; y
 - c) se compromete a informar al intermediario financiero certificado de cualquier cambio en sus circunstancias sin demora injustificada.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para exigir que los intermediarios financieros certificados que soliciten la mitigación en nombre de un titular formal en virtud de los artículos 12 y 13, según proceda, verifiquen, sobre la base de la información de que dispongan dichos intermediarios financieros certificados, lo siguiente:
- a) el CDRF del titular formal o una prueba de residencia fiscal en un tercer país considerada adecuada por el Estado miembro de origen. A tal fin, un certificado de residencia fiscal de contenido equivalente al previsto en el artículo 4, apartado 2, y que cumpla los requisitos técnicos del apartado 1 del anexo I podrá considerarse prueba adecuada de la residencia fiscal en un tercer país por el Estado miembro de origen;
 - a *bis*) no obstante lo dispuesto en la letra a) del presente apartado, la documentación que el Estado miembro de origen considere adecuada, en los casos en que un titular formal sea una entidad para la que no pueda expedirse un CDRF o que no pueda obtener una prueba de residencia fiscal en un tercer país porque la entidad no se tiene en cuenta a efectos fiscales y sus ingresos (o parte de ellos) se gravan a nivel de las personas que tienen un interés en dicha entidad, pero tiene derecho a la mitigación de la retención en origen con respecto a los dividendos o intereses de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda;

- b) la declaración del titular formal y su residencia fiscal, en comparación con la información que el intermediario financiero certificado haya obtenido o tenga la obligación de obtener, incluida, entre otras cosas, la información recopilada con otros fines fiscales o sobre la base de requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales a la que esté sujeto el intermediario financiero certificado en virtud de la Directiva (UE) 2015/849, o información comparable exigida en terceros países;
- c) el derecho del titular formal a un tipo reducido específico de retención en origen de conformidad con un convenio de doble imposición entre el Estado miembro de origen y los territorios en los que el titular formal sea residente a efectos fiscales o de conformidad con la legislación nacional específica del Estado miembro de origen;
- d) en el caso del pago de dividendos, la posible existencia de cualquier acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo en la fecha exdividendo;
- e) en caso de pago de dividendos, que la acción subyacente haya sido adquirida por el titular formal en una operación realizada con anterioridad o en el período de los cinco días anteriores a la fecha exdividendo.

- 2 *bis*) Los Estados miembros podrán permitir que un intermediario financiero certificado obtenga la declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y lleve a cabo las verificaciones previstas en el apartado 2, letras a) a c), del presente artículo anualmente, a menos que el intermediario financiero certificado sepa o tenga motivos para saber que se ha producido un cambio de circunstancias o que la declaración o la información que debe verificarse es incorrecta o poco fiable.
3. [suprimido]
4. En el caso previsto en el artículo 5, apartado 4 *bis*, los Estados miembros permitirán al intermediario financiero certificado apoyarse en la documentación recopilada y en la información verificada por el intermediario financiero que mantenga la cuenta de inversión de un titular formal de conformidad con el presente artículo, sin perjuicio del hecho de que dichas obligaciones seguirán siendo responsabilidad del intermediario financiero certificado.
5. Los Estados miembros exigirán a los intermediarios financieros certificados que soliciten la mitigación con arreglo al artículo 12 y al artículo 13, según proceda, que conserven toda la documentación justificativa y faciliten el acceso a esta de conformidad con el artículo 9, apartado 5.
6. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan modelos normalizados de formularios informatizados para la declaración a que se refiere el presente artículo, incluido el régimen lingüístico. Dichos modelos incluirán la información establecida en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c), y permitirán a los Estados miembros solicitar información adicional específica. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.

Artículo 12

Sistema de mitigación en origen

1. Los Estados miembros podrán establecer un sistema para autorizar a los intermediarios financieros certificados que mantengan una cuenta de inversión de un titular formal a solicitar una mitigación en origen en nombre de un titular formal de conformidad con el artículo 10 facilitando al retenedor la siguiente información:
 - a) la residencia fiscal del titular formal o la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra a *bis*), cuando proceda; y
 - b) el tipo de retención en origen aplicable al pago de conformidad con un convenio de doble imposición o con la legislación nacional específica.

Artículo 13

Sistema de devolución rápida

1. Los Estados miembros podrán establecer un sistema para autorizar a los intermediarios financieros certificados que mantengan una cuenta de inversión de un titular formal a solicitar una devolución rápida de la retención en origen practicada en exceso, en nombre de dicho titular formal de conformidad con el artículo 10, si la información a que se refiere el apartado 3 del presente artículo se facilita durante el segundo mes siguiente al mes de la fecha de pago del dividendo o de los intereses.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 *bis* del presente artículo, los Estados miembros tramitarán una solicitud de devolución presentada de conformidad con el apartado 1 en un plazo de sesenta días naturales después de finalizado el plazo para solicitar la devolución rápida. Los Estados miembros aplicarán intereses, de conformidad con el artículo 14, sobre el importe de dicha devolución por cada día de retraso posterior al sexagésimo día.
3. El intermediario financiero certificado que solicite la devolución rápida facilitará la siguiente información al Estado miembro de que se trate:
 - a1) la identificación del titular formal a que se refiere la sección B del anexo II;
 - a) la identificación del dividendo o del pago de intereses a que se refieren las secciones D y G del anexo II, cuando proceda;
 - b) la base del tipo de retención en origen aplicable y el importe total de la retención practicada en exceso que deba devolverse;
 - c) la residencia fiscal del titular formal, incluido el código de verificación del CDRF, cuando proceda, o la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra a *bis*), cuando proceda;
 - d) la declaración del titular formal de conformidad con el artículo 11.

3 *bis*. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de devolución presentada con arreglo al presente artículo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) si no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1 o 3 del presente artículo o en los artículos 10 u 11;
- b) si la información necesaria para reconstruir la cadena de pago de valores pertinente a que se refiere el anexo II no se ha facilitado completa y correctamente al final del período establecido en el apartado 1 del presente artículo;
- c) si el Estado miembro inicia, conforme a criterios de evaluación del riesgo, cualquier procedimiento de verificación o auditoría fiscal con arreglo a su legislación nacional con respecto a la solicitud de devolución. Dicha denegación no será óbice para la aplicación de intereses de demora con arreglo al apartado 2 en caso de que la devolución sea finalmente concedida y no concurren las circunstancias previstas en las letras a) o b).

3 *ter*. La denegación a que se refiere el apartado 3 *bis*, letras a) y b), del presente artículo se comunicará al intermediario financiero certificado solicitante y no será óbice para la solicitud de devolución con arreglo al sistema de devolución ordinaria establecido en la legislación nacional.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan formularios normalizados informatizados, incluido el régimen lingüístico, y los requisitos aplicables a los canales de comunicación para la presentación de solicitudes de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.

Disposiciones especiales para las inversiones indirectas

1. Los Estados miembros permitirán a un intermediario financiero certificado que lleve la cuenta de inversión de un titular formal que perciba dividendos o intereses que solicite la mitigación con arreglo al artículo 12 y al artículo 13, según proceda, en nombre de dicho titular formal, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los apartados 1 *bis* a 1 *quinqües* del presente artículo.
- 1 *bis*. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el titular formal será:
 - i) un organismo de inversión colectiva que posea valores por cuenta de inversores con derecho a la mitigación de la retención en origen con respecto a los dividendos o intereses de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda; o
 - ii) una persona jurídica designada en el reglamento del fondo, las escrituras de constitución o el folleto de un organismo de inversión colectiva que posea los valores de la cuenta de inversión que den lugar al dividendo o interés, y lleve registros internos que permitan la asignación individual de dichos valores a dicho organismo de inversión colectiva o a los inversores de dicho organismo de inversión colectiva, según proceda, cuando el organismo de inversión colectiva o los inversores de un organismo de inversión colectiva tengan derecho a la mitigación de la retención en origen practicada en exceso con respecto a dicho dividendo o interés de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda.

1 *ter.* A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el intermediario financiero certificado que solicite la mitigación obtendrá una declaración de:

- a) cada organismo de inversión colectiva con derecho a la mitigación o cada inversor del organismo de inversión colectiva con derecho a la mitigación, según proceda, cuyos valores sean propiedad del titular formal según la cual:
 - i) tiene derecho a la mitigación de la retención en origen con respecto al dividendo o los intereses de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda, incluida la base jurídica y el tipo de retención en origen aplicable; y
 - i *bis*) es el beneficiario efectivo, cuando así lo exija el Estado miembro de origen, con respecto al dividendo o los intereses de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda; y
 - ii) ha autorizado que la mitigación se solicite en su nombre en virtud del presente artículo; y
 - iii) si se concede la mitigación, renuncia a su derecho a solicitar de forma independiente la mitigación al Estado miembro de origen en virtud de la presente Directiva o de los sistemas previstos en la legislación nacional de los Estados miembros;
- b) el titular formal a que se refiere el apartado 1 *bis*, inciso i), del presente artículo, en la que se indiquen los tipos de retención en origen aplicables con respecto al dividendo o los intereses pagados;

- c) el titular formal a que se refiere el apartado 1 *bis*, inciso ii), del presente artículo, en la que se identifique al organismo de inversión colectiva para el que se mantienen los valores que dan lugar al dividendo o los intereses, de conformidad con sus registros internos, y se indiquen los tipos de retención en origen aplicables con respecto al dividendo o los intereses pagados;
- d) el titular formal que incluya la información a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letras b) y c).

1 *quater*. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, el intermediario financiero certificado que solicite la mitigación en origen con arreglo al artículo 12 facilitará al retenedor la información a que se refiere el apartado 1 *ter*, letra b), o el apartado 1 *ter*, letra c), según proceda, y la residencia fiscal o la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra a *bis*), del organismo de inversión colectiva o los inversores en un organismo de inversión colectiva, según proceda, en lugar de la información a que se refiere el artículo 12, y, cuando los inversores de un organismo de inversión colectiva tengan derecho a la mitigación, el importe de los dividendos o intereses atribuibles a cada uno de los inversores autorizados con arreglo al artículo 13 *bis*, apartado 1 *bis*, inciso i), o al artículo 13 *bis*, apartado 1 *bis*, inciso ii), según proceda.

1 *quinquies*. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, el intermediario financiero certificado que solicite la mitigación con arreglo al artículo 13 facilitará al Estado miembro de origen la información a que se refiere el apartado 1 *ter* y la residencia fiscal del organismo de inversión colectiva o de los inversores en un organismo de inversión colectiva, incluido el código de verificación del CDRF o la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra a *bis*), según proceda, en lugar de la información a que se refiere el artículo 13, apartado 3, letras c) y d), y, cuando los inversores de un organismo de inversión colectiva tengan derecho a la mitigación, el importe de los dividendos o intereses atribuibles a cada inversor autorizado en un organismo de inversión colectiva con arreglo al artículo 13 *bis*, apartado 1 *bis*, inciso i), o al artículo 13 *bis*, apartado 1 *bis*, inciso ii), según proceda.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para exigir que los intermediarios financieros certificados que soliciten la mitigación en virtud del presente artículo verifiquen, sobre la base de la información de que dispongan dichos intermediarios financieros certificados, lo siguiente:
 - a) la documentación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letras a) o a *bis*), con respecto a cada organismo de inversión colectiva o cada inversor en un organismo de inversión colectiva, según proceda, con derecho a la mitigación;
 - b) el derecho del organismo de inversión colectiva, o el de los inversores en un organismo de inversión colectiva, según proceda, a una exención o tipo reducido específicos de retención en origen de conformidad con un convenio de doble imposición entre el Estado miembro de origen y el territorio de residencia a efectos fiscales o de conformidad con la legislación nacional específica del Estado miembro de origen;
 - c) en el caso del pago de dividendos, la posible existencia de cualquier acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo antes de la fecha exdividendo.
3. [suprimido]
4. [suprimido]
5. Las disposiciones del artículo 11, apartados 1, 2 y 2 *bis*, no se aplicarán cuando se solicite la mitigación en virtud del presente artículo.
6. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan formularios normalizados informatizados, incluido el régimen lingüístico, y los requisitos aplicables a los canales de comunicación para la presentación de solicitudes de conformidad con el apartado 1 *quinquies*. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.

Artículo 14

Intereses de demora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, los Estados miembros aplicarán, cuando la legislación nacional incluya tales disposiciones, intereses a un tipo igual al interés o recargo equivalente aplicado por el Estado miembro a los pagos en mora de las devoluciones de retenciones en origen relacionadas con el gravamen de dividendos o intereses, según proceda.

Artículo 15

Sistema de devolución ordinaria

1. Los Estados miembros velarán por que exista un sistema de devolución ordinaria que sea aplicable cuando las solicitudes de mitigación que pertenezcan al ámbito de aplicación de la Directiva estén excluidas de los sistemas previstos en el artículo 12 y en el artículo 13, según proceda.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que, cuando el artículo 12 y el artículo 13, según proceda, no se apliquen a los dividendos, debido a que no se cumplan las condiciones de la presente Directiva, aquellos con derecho a devolución o su representante autorizado que soliciten la devolución de la retención en origen practicada en exceso sobre dichos dividendos faciliten al menos la información exigida en la sección E del anexo II, a menos que esta información ya se haya comunicado de conformidad con las obligaciones que impone el artículo 9.

Artículo 16

Responsabilidad

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas de su legislación nacional para garantizar que todo intermediario financiero certificado que no cumpla, completa o parcialmente, sus obligaciones en virtud de los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 13 *bis* pueda ser considerado responsable de la totalidad o de parte de la pérdida de ingresos procedentes de retenciones en origen.
2. [suprimido]

CAPÍTULO I

SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 17 bis

Publicaciones de la Autoridad Europea de Valores y Mercados

1. La Autoridad Europea de Valores y Mercados publicará cada año, y en el plazo de los 120 días hábiles siguientes al comienzo de cada año, a partir de 2026 a más tardar, la capitalización bursátil y el índice de capitalización bursátil de cada Estado miembro para al menos el año anterior. La Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará unos proyectos de normas técnicas de regulación sobre la metodología para el cálculo de la capitalización bursátil y del índice de capitalización bursátil, que se definen en el artículo 3, puntos 22 *ter* y 22 *quater*, respectivamente. La Autoridad Europea de Valores y Mercados presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar nueve meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.
2. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 18

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 19

Evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2032, la Comisión evaluará el impacto sobre la consecución de los objetivos de la Directiva relativos a los mecanismos de comunicación de información del artículo 9 y el caso en que los Estados miembros que cumplan las condiciones del artículo 2, apartado 4, no apliquen el capítulo III. Dentro del mismo plazo, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 1 *bis*. A más tardar el 31 de diciembre de 2034 y posteriormente cada cinco años, la Comisión examinará y evaluará el funcionamiento de la presente Directiva, en particular la posible necesidad de modificar disposiciones específicas, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el apartado 3, la información estadística anual pertinente para la evaluación de la Directiva, con el fin de mejorar los procedimientos de mitigación de la retención en origen para reducir la doble imposición y luchar contra el abuso fiscal.

⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

3. La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, establecerá una lista de datos estadísticos que deberán facilitar los Estados miembros a efectos de la evaluación de la presente Directiva, así como el formato y las condiciones de la comunicación de dicha información.
4. La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información que le sea comunicada con arreglo a la presente Directiva de conformidad con las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión.
5. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al apartado 2, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrán remitirse a otros Estados miembros. La información así remitida estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Artículo 20

Protección de datos personales

1. Los Estados miembros limitarán, a efectos de la aplicación correcta de lo dispuesto en la presente Directiva, el ámbito de las obligaciones y los derechos establecidos en los artículos 13 a 19 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ cuanto sea necesario para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, en la medida en que tales obligaciones o el ejercicio de tales derechos puedan poner en peligro la salvaguardia de dichos intereses.
2. Al tratar datos personales, los intermediarios financieros certificados y las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, en el ámbito de sus actividades respectivas en virtud de la presente Directiva.
3. La información, incluidos los datos personales, tratada de conformidad con la presente Directiva se conservará durante un período de tiempo no superior al necesario para lograr los fines de la presente Directiva, y, en cualquier caso, de conformidad con la normativa nacional en materia de plazos aplicable al responsable del tratamiento.

Artículo 21

Notificación

Todo Estado miembro que cree y mantenga un registro nacional de conformidad con el artículo 5 informará a la Comisión de cualquier modificación posterior de las normas por las que se rija dicho registro. La Comisión publicará esta información en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la actualizará cuando sea necesario.

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31 de diciembre de 2028 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2030.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
3. Los Estados miembros que cumplan las condiciones del artículo 2, apartado 4, en la fecha de transposición de la Directiva y no opten por aplicar el capítulo III lo notificarán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2028. Comunicarán sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior de su sistema nacional de mitigación en origen que afecte a las condiciones establecidas en el artículo 3, punto 22 *bis*.

Dichos Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo III de la presente Directiva, tal como se establece en el artículo 2, apartado 4, o en un plazo de cinco años a partir de la cuarta publicación consecutiva de los datos por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, tal como se establece en el artículo 2, apartado 5, mostrando que alcanzan o superan el umbral del índice de capitalización bursátil conforme a lo previsto en el artículo 2.

Artículo 23

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO I

CERTIFICADO DIGITAL DE RESIDENCIA FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4

Requisitos técnicos

1. El certificado digital de residencia fiscal deberá:
 - expedirse con un sello electrónico de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸;
 - ofrecer la posibilidad de presentación en un formato tanto de lectura humana como de lectura mecánica en documentos PDF, u otros formatos similares, que puedan ser utilizados en sistemas automatizados;
 - ser imprimible;
 - contener un cuadro de texto libre para la inclusión de información con arreglo al artículo 4, letra g).
2. Si se cumplen los requisitos jurídicos y técnicos de la Unión, los Estados miembros podrán introducir un proceso de verificación basado en la cartera europea de identidad digital⁹.

Un Comité apoyará a la Comisión en la aplicación del certificado digital de residencia fiscal por parte de los Estados miembros. Además, el Comité podrá prestar apoyo técnico en relación con cualquier posible cambio de carácter técnico del certificado digital de residencia fiscal o con nuevos avances técnicos.

⁸ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

⁹ Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital.

ANEXO II

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 15

Los intermediarios financieros certificados facilitarán la siguiente información en el formato xml correspondiente:

Tipo de información	Especificaciones
A. Información relativa a la persona que comunica la información	
Nombre del intermediario financiero certificado o, cuando proceda, del retenedor	
EUID, identificador de entidad jurídica (LEI) o alternativa	
Dirección oficial	
Otros datos pertinentes	Número de identificación fiscal asignado por el Estado miembro de origen, si está disponible, y número de identificación fiscal asignado por el territorio de residencia a efectos fiscales. Territorios expedidores del NIF Dirección de correo electrónico y número de teléfono
Indicación de si la información se facilita de conformidad con el artículo 9, apartado 1 <i>bis</i>	Identificación del intermediario financiero que no sea intermediario financiero certificado [nombre y EUID, identificador de entidad jurídica (LEI) o alternativa]

B. Información sobre el perceptor del dividendo o del pago de intereses

Identificación del intermediario financiero o del inversor final que percibe el dividendo o el pago de intereses

Cuando sea aplicable la opción de comunicación de información del artículo 9, apartado 1 *quater*: el retenedor o el intermediario financiero certificado tiene la obligación de comunicar información sobre el inversor final que percibe el dividendo o el pago de intereses

Persona física

Nombre, NIF (número de identificación fiscal asignado por el Estado miembro de origen, si está disponible, y número de identificación fiscal asignado por el territorio de residencia a efectos fiscales), territorios expedidores del NIF, fecha de nacimiento, dirección

Entidad

Nombre, NIF (número de identificación fiscal asignado por el Estado miembro de origen, si está disponible, y número de identificación fiscal asignado por el territorio de residencia a efectos fiscales), territorios expedidores del NIF, dirección, LEI, cuando proceda, EUID, cuando proceda.

A falta de número de identificación, forma jurídica y fecha de constitución.

Información sobre la residencia fiscal <i>(cumplimentese cuando la persona de la sección A sea el intermediario financiero certificado del titular formal)</i>	Código de verificación del CDRF o la información que figura en el artículo 11, apartado 2, letra a <i>bis</i>), cuando proceda
	Nombre del país de residencia fiscal
Número de cuenta de inversión	Número de la cuenta de custodia en la que los valores son mantenidos por el intermediario financiero/inversor que percibe el pago

<p>Tipo de cuenta</p>	<p>El tipo de cuenta con arreglo al artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y otras cuentas:</p> <p>A - Cuenta propia (mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores)</p> <p>B - Cuenta general de terceros (mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores por cuenta de clientes)</p> <p>C - Cuenta individual de terceros (mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores en nombre de un cliente)</p> <p>D - Cuenta del registro de datos de una cuenta general de terceros (valores de un cliente incluido en una cuenta general de un tercero mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores)</p> <p>E - Cuenta global de terceros distinta de B</p> <p>F - Cuenta individual de un titular de valores distinta de D o C</p> <p>G - Otro tipo de cuenta</p>
-----------------------	---

C. Información sobre el pagador del dividendo o de los intereses

Identificación del intermediario financiero del que se percibe el dividendo o el pago de intereses

Cuando sea aplicable la opción de comunicación de información del artículo 9, apartado 1 *quater*: la sección C contiene información sobre cada intermediario financiero certificado que forme parte de la cadena de pago de valores. Esta información se refiere a la cadena de pago secuencial de los intermediarios financieros.

Persona jurídica

Nombre, LEI, NIF (número de identificación fiscal asignado por el Estado miembro de origen, si está disponible, y número de identificación fiscal asignado por el territorio de residencia a efectos fiscales), territorios expedidores del NIF, dirección, EUID, cuando proceda.

Número de cuenta de inversión

Número de la cuenta de custodia en la que los valores son mantenidos por el intermediario financiero que remite el pago

<p>Tipo de cuenta</p>	<p>El tipo de cuenta con arreglo al artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y otras cuentas:</p> <p>A - Cuenta propia (mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores)</p> <p>B - Cuenta general de terceros (mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores por cuenta de clientes)</p> <p>C - Cuenta individual de terceros (mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores en nombre de un cliente)</p> <p>D - Cuenta del registro de datos de una cuenta general de terceros (valores de un cliente incluido en una cuenta general de un tercero mantenida por un participante en el DCV del registro original de valores)</p> <p>E - Cuenta global de terceros distinta de B</p> <p>F - Cuenta individual de un titular de valores distinta de D o C</p> <p>G - Otro tipo de cuenta</p>
-----------------------	---

D. Información sobre el dividendo o el pago de intereses	
Emisor	Nombre, NIF o, en su defecto, LEI o EUID, dirección oficial
DCV	Identificación del depositario central de valores que mantiene el registro original de los valores
Número ISIN	Identificación del valor
Tipo de valor	Tipo de acción, subyacente de un certificado de depósito de valores, bono
Número de valores que dan derecho a recibir el pago	Número de valores liquidados
	Número de valores pendientes de liquidación
Tipo de pago	Efectivo Acciones (indicación de si se derivan del dividendo en acciones y el número ISIN)
COAF (identificador oficial de actos societarios) o, si no se dispone de este, información detallada sobre la distribución	Identificación del acto (distribución de dividendos o intereses)
Fechas pertinentes	Fecha exdividendo, fecha de registro, fecha de pago
Importe del dividendo o de los intereses percibidos o por percibir y moneda	Importe bruto, importe neto

Información sobre la retención en origen	Tipo de retención en origen aplicado o por aplicar, importe retenido, importe y tipo de recargo, si procede
	Base jurídica del tipo de retención en origen aplicable (<i>cumpliméntese cuando la persona de la sección A sea el intermediario financiero certificado del titular formal</i>)
IBAN de cuenta de efectivo	IBAN de la cuenta a la que se ha transferido el pago

E. Información relativa a la aplicación de medidas contra las prácticas abusivas que debe cumplimentar el intermediario financiero certificado que solicita la mitigación

<p>Información sobre el período de tenencia de las acciones subyacentes cotizadas</p>	<p>Dos casillas: 1) para las acciones subyacentes adquiridas más de cinco días antes de la fecha exdividendo, número de acciones</p> <p>2) para las acciones subyacentes adquiridas en un período de cinco días antes de la fecha exdividendo, número de acciones</p> <p>(Se seguirá el principio «FIFO» en caso de posiciones de negociación ordinarias)</p>
<p>Información sobre acuerdos financieros</p>	<p>Apórtense pruebas de todo acuerdo financiero que implique acciones cotizadas subyacentes que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo en la fecha exdividendo.</p> <p>Para las acciones subyacentes vinculadas a un acuerdo financiero, número de acciones</p> <p>Para acciones subyacentes no vinculadas a un acuerdo financiero, número de acciones</p>

F. Información relativa a las operaciones que puede solicitar el Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 9, apartado 1 bis

Información sobre las operaciones de los valores subyacentes realizadas desde un año antes a la fecha de registro hasta 45 días después de la fecha de registro.	Fechas de contratación
	Fechas de liquidación contractuales o acordadas
	Fechas reales de liquidación
	El número correspondiente de valores que son objeto de la negociación
	Tipo de operación: compra, venta, préstamo, transferencia, otros

G. Información relativa a los certificados de depósito de valores que puede solicitar el Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 9, apartado 1 bis	
Cuando se trate de un pago de dividendos derivado de un certificado de depósito de valores	El nombre, el número de identificación de valores internacionales (por ejemplo, ISIN) de los certificados de depósito de valores y de las acciones subyacentes
	El nombre del banco en el que se depositan las acciones ordinarias
	La relación entre los certificados de depósito de valores y las acciones ordinarias
	El número de certificados de depósito de valores en poder del titular formal que dan derecho a recibir el pago de dividendos
	La fecha de pago del dividendo derivado de un certificado de depósito de valores
	El número total de certificados de depósito de valores expedidos en la fecha de registro
	El número total de acciones subyacentes de todos los certificados de depósito de valores expedidos en la fecha de registro